



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-000-2015-00032-01
DEMANDANTE: ÁLVARO JOSÉ MEDINA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y OTROS

Montería, mayo cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; por lo que se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de abril del año 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

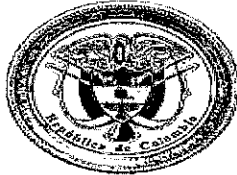
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00229-01
DEMANDANTE: JOHANNY HOYOS MASS
DEMANDADO: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que se omitió por parte del *A quo* darle el trámite correspondiente al recurso interpuesto por el apoderado de la UGPP contra el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), esto es conforme lo establece el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, así las cosas, el Tribunal ordenará la remisión del presente asunto al juzgado de origen para que se surta el trámite correspondiente

En tal virtud, se

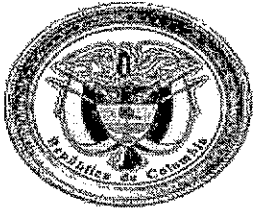
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, para que surta el trámite consagrado en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00471-01
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PEREZ PIMIENTA
DEMANDADO: E.S.E CAMU EL AMPARO

Montería, mayo cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de enero de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; por lo que se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de enero del año 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES**

Montería, Cinco (5) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Conciliación Extrajudicial

Radicado No. 23.001.23.33.000.2014-00082-00

Demandante: Lesmes Antonio Corredor Prins

Demandado: Nación – Rama Judicial – C.S. de la J. – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Conjuez Ponente: Dr. William Quintero Villarreal

El Despacho resolverá sobre la aprobación o improbación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 33 Judicial II en lo Contencioso Administrativo, por el Doctor LESMES ANTONIO CORREDOR PRINS con la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, previo el estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Actuando a través de apoderado judicial, el Doctor LESMES ANTONIO CORREDOR PRINS, presentó solicitud de Conciliación Extrajudicial fundamentada en que prestó sus servicios a la Rama Judicial, siendo su último cargo ocupado el de Magistrado del Tribunal Superior de Montería – Sala Penal, hasta el 10 de Enero de 2004.

Que en sentencia de 14 de Diciembre de 2011 el Consejo de Estado decretó la nulidad del Decreto 4040 de 2004, en virtud del cual se creó la Bonificación de Gestión Judicial con carácter permanente para los Magistrados de Tribunales en cuantía que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales igualara el 70% de lo que por todo concepto percibía un Magistrado de las Altas Cortes. Al decretarse la nulidad, revivió el Decreto 610 de 1998 que creó la Bonificación por Compensación con carácter permanente a partir de 1º de Enero de 1999 para los Magistrados de los Tribunales y otros funcionarios, en un porcentaje del 60% para el año 1999, en un 70% para el año 2000 y en un 80% para el año 2001.

Que el Decreto 610 de 26 de Marzo de 1998 y el Decreto 1239 de 1998 fueron derogados por el Decreto 2668 de 31 de Diciembre de 1998, expidiéndose el Decreto 664 de 1999 que implicaba un porcentaje inferior al mencionado en los decretos derogados. Fue así como el Consejo de Estado en Sentencia de 25 de Septiembre de 2001 declaró la nulidad del Decreto 2668 de 1998, por lo que el Decreto 610 de 1998 recobró su vigencia, tornándose inaplicable el Decreto 664 de 1999

Conforme a lo anterior, la bonificación por compensación pagada al actor se hizo acorde con los lineamientos de los decretos anulados, lo que no corresponde a lo que legalmente debió

cancelarse y es procedente que se paguen las diferencias salariales y prestacionales, desde el 1º de Enero de 2001 hasta el 10 de Enero de 2004, el cual no podía ser inferior al 80% de todos los ingresos laborales de los Magistrados de las Altas Cortes, diferencia que debe descontarse lo pagado por la Administración Judicial Nacional por dichos conceptos al actor a través de las Resoluciones No. 119 de 30 de Diciembre de 204 por valor de \$112.636.931.00 y No. 3882 de 28 de Octubre de 2008 por valor de \$105.031.557.00

1.2. La Petición.

La parte convocante, reclama de la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL que se reconozca y pague al actor:

- i) las diferencias económicas que resulten a su favor entre la remuneración efectivamente pagada entre el 1º de Enero de 2001 hasta el 10 de Enero de 2004 (fecha de retiro) y el monto que según el Decreto 610 de 1998 debía pagarse en el aludido período, el cual no podía ser inferior al 80% de todos los ingresos laborales de los Magistrados de las Altas Cortes.
- ii) La reliquidación de las prestaciones sociales a que haya lugar y de todos los emolumentos a que haya lugar a partir del 1º de Enero de 2001 hasta el 10 de Enero de 2004, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004 y el consecuencial resurgimiento del pago integral de la Bonificación por Compensación conforme a lo reglado en los Decretos 610 y 1239 de 1998 en el porcentaje del 80% de lo que en forma total percibe anualmente un magistrado de las Altas Cortes

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 19 de Septiembre de 2013¹, correspondió el reparto a la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien citó a las partes para llevar a cabo la audiencia, celebrada el día 5 de Diciembre de 2013, de la cual finalizó con acuerdo conciliatorio.

Expuestas las pretensiones de los solicitantes, la entidad convocada a través de su apoderado, presentó la propuesta de acuerdo con los parámetros generales expuestos por el Comité de Conciliación en Acta No.014 de 2 de Diciembre 2013, conforme a la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, en donde dicha institución dijo:

"En este estado de la audiencia me permito manifestar que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación en sesión celebrada del día 2 de Diciembre de 2013 según consta en el Acta No. 014 de dicha fecha, estudió y analizó la solicitud de conciliación presentada por el Doctor LESMES ANTONIO CORREDOR PRINS, en su calidad de Exmagistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Penal. Al respecto el Comité determinó conciliar las pretensiones del convocante proponiendo como fórmula de arreglo la suma de \$67.391.596.00 m/cte, de conformidad con la liquidación de bonificación por compensación expedida por la Coordinadora del Area

¹ Constancia de recibido a folio 5

de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Montería, la cual aporto para que haga parte de esta diligencia; lo anterior bajo el entendido que no se pagarán intereses moratorios desde el momento de aprobación de la conciliación hasta que se efectúe el pago de la misma, de conformidad con la preceptiva legal del artículo 195 del C.P.A.C.A. que regula lo pertinente...”

Conforme lo anterior, se formuló acuerdo frente a las pretensiones del señor **LESMES ANTONIO CORREDOR PRINS** siendo suscrita el acta de la Audiencias por el apoderado del convocante, expresando así de manera inequívoca, estar de acuerdo con la propuesta formulada, previo declarar el Agente del Ministerio Público estar de acuerdo con lo conciliado en los términos consignados en el acta, por lo que dispuso su envío junto con los documentos pertinentes para su aprobación al Tribunal Administrativo de Córdoba. De igual manera advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Competencia.

Por disposición del Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

2. La normativa aplicable.

Recordemos que en sentencia de 14 de Diciembre de 2011 el Consejo de Estado decretó la nulidad del Decreto 4040 de 2004, en virtud del cual se creó la Bonificación de Gestión Judicial con carácter permanente para los Magistrados de Tribunales en cuantía que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales igualara el 70% de lo que por todo concepto percibía un Magistrado de las Altas Cortes. Al decretarse la nulidad, revivió el Decreto 610 de 1998 que creó la Bonificación por Compensación con carácter permanente a partir de 1º de Enero de 1999 para los Magistrados de los Tribunales y otros funcionarios, en un porcentaje del 60% para el año 1999, en un 70% para el año 2000 y en un 80% para el año 2001.

Que el Decreto 610 de 26 de Marzo de 1998 y el Decreto 1239 de 1998 fueron derogados por el Decreto 2668 de 31 de Diciembre de 1998, expidiéndose el Decreto 664 de 1999 que implicaba un porcentaje inferior al mencionado en los decretos derogados.

El Consejo de Estado en Sentencia de 25 de Septiembre de 2001 declaró la nulidad del Decreto 2668 de 1998, por lo que el Decreto 610 de 1998 recobró su vigencia, tornándose inaplicable el Decreto 664 de 1999

3. Caso Concreto.

Procura el convocante, el reconocimiento y pago de las diferencias económicas que resulten a su favor entre la remuneración efectivamente pagada entre el 1º de Enero de 2001 hasta el 10 de Enero de 2004 (fecha de retiro) y el monto que según el Decreto 610 de 1998 debía pagarse en el aludido período, el cual no podía ser inferior al 80% de todos los ingresos laborales de los Magistrados de las Altas Cortes. Asimismo, la reliquidación de las prestaciones sociales a que haya lugar y de todos los emolumentos a que haya lugar a partir del 1º de Enero de 2001 hasta el 10 de Enero de 2004, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004 y el consecuencial resurgimiento del pago integral de la Bonificación por Compensación conforme a lo reglado en los Decretos 610 y 1239 de 1998 en el porcentaje del 80% de lo que en forma total percibe anualmente un magistrado de las Altas Cortes

Para tal efecto, se allegó con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial, los siguientes documentos relevantes, según cada convocante:

1. Escrito de petición (fl. 1-5);
2. Copia de la Resolución No. 1167 de fecha 13 de Marzo de 2012 (fl. 7-11);
3. Copia de la Resolución No. 3889 de 24 de Junio de 2013 (fl. 13-18);
4. Certificado laboral y de salarios del peticionario (fl. 21-22);
5. Poder para actuar otorgado en representación del solicitante (fl. 6);
6. Poder para actuar en representación de la entidad convocada (fl. 33);
7. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial No. 014 de 2 de Diciembre de 2013 mediante la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, establece los parámetros de conciliación para el asunto (fl.35);
8. Liquidación de sumas reconocida al señor Lesmes Corredor Prins (fl. 39-40);
9. Acta de Conciliación suscrita (fl. 30-32).

Vistos los anteriores documentos, encuentra el Despacho que se realizó la audiencia correspondiente respecto de las pretensiones y el acuerdo ofrecido por la NACION – RAMA JUDICIAL, a fin de determinar si reúnen los requisitos para su aprobación, conforme las directrices fijadas por nuestro máximo órgano rector así²:

"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

² Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998)."

Como quiera que la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió para su estudio la conciliación, correspondiendo en reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, quien mediante proveído de fecha 13 de Febrero de 2014 se declaró carente de competencia para conocer y decidir el asunto y ordenó enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento, se tiene que la documentación aportada y que sustenta la conciliación surtida por el convocante **LESMES ANTONIO CORREDOR PRINS** cumple los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio

Así las cosas, la suma de \$67.391.596.00 ofrecida por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos reclamados por el actor y reconoce las diferencias correspondientes a la Bonificación por Compensación correspondiente a los años 2001, 2002 y 2003 más la actualización de acuerdo con el IPC correspondiente al mes de septiembre de 2013, fecha en la que fue radicada la solicitud de conciliación. Igualmente la entidad convocada acuerda no pagar intereses moratorios desde la fecha de aprobación de la conciliación hasta que se efectúe el pago de la misma.

Se tiene, entonces, que la conciliación celebrada por las partes no es lesiva para los intereses de la entidad convocada, ni para el patrimonio público, más aún cuando la suma acordada resulta inferior a las pretensiones formuladas en el escrito presentado ante el Procurador que moderó la diligencia.

Finalmente, el demandante confiere poder al Doctor EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL, identificado con la C.C. No. 1.067.282.402 de Pueblo Nuevo – Córdoba y portador de la T.P. No. 186.321 del C.S. de la J., lo que de conformidad con el artículo 73 y 74 del C.G.P., cumple con los requisitos exigidos en la norma.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

1.- Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 5 de Diciembre de 2013 ante la Procuraduría 33 Judicial II en lo Contencioso Administrativo y suscrita por la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y el señor LESMES ANTONIO CORREDOR PRINS, quien se identifica con cédula No. 9.125.993, por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS \$67.391.596.00).

2.- En firme esta providencia y previa las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI, archívese el expediente.

3.- Reconocer personería al Doctor EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL, identificado con la C.C. No. 1.067.282.402 de Pueblo Nuevo – Córdoba y portador de la T.P. No. 186.321 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Conjuez Ponente



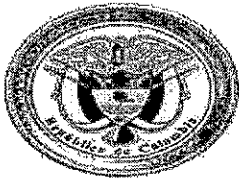
PLUTARCO LORA GONZALEZ

Conjuez



FRANCISCO HERRERA SANCHEZ

Conjuez



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA
SEGUNDA DE DECISIÓN

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00134-00
DEMANDANTE:	MARLENY PABON CORTES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIERRALTA

Montería, cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Marleny Pabón Cortés, a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Tierralta.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, presentada por la señora Marleny Pabón Cortés en contra del Municipio de Tierralta.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada Municipio de Tierralta, a través de su representante legal el señor Alcalde Fabio Otero Avilés, o quien lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DÉJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

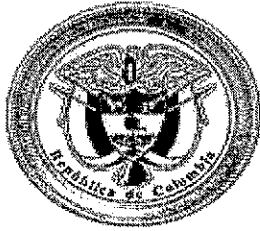
SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORERR** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: TENER como apoderada de la parte actora a la abogada Lixsay Paola Anaya Hoyos, identificada con la C.C No. 1.063.157.935 expedida en Lórica y portadora de la tarjeta profesional No. 238.237 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 29 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00162-00
DEMANDANTE:	WENDY PAOLA MONTIEL MOLINA
DEMANDADO:	MEDICINA INTEGRAL - FOSYGA

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 26 de abril del año 2017, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionada, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

D I S P O N E:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionada, contra la sentencia de fecha 26 de abril del año 2017, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENTEZ VEGA
MAGISTRADA